



Superintendencia
de Sociedades



PAUTA LEGAL NÚMERO 39

SOBRE LA CONVOCATORIA Y OTRAS PREMISAS
PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO
ÓRGANO SOCIAL

PAUTA LEGAL NÚMERO 39: SOBRE LA CONVOCATORIA Y OTRAS PREMISAS PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL

1. PRELIMINARES: LA SOCIEDAD COMO CONTRATO/ACTO JURÍDICO Y COMO PERSONA JURÍDICA, REQUISITOS DE EXISTENCIA, DE VALIDEZ, ELEMENTOS ESENCIALES, NATURALES Y ACCIDENTALES, CARACTERÍSTICAS Y ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.

De acuerdo con lo consagrado en los artículos 98 y 99, entre otros, del Código de Comercio, la sociedad debidamente constituida conforma una persona jurídica diferente de sus socios, por lo que resulta perentorio distinguir la sociedad como contrato, de la sociedad como persona jurídica.

1.1. REQUISITOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO/ACTO JURÍDICO DE SOCIEDAD:

Los requisitos de existencia son predicables de todo acto o negocio jurídico en general, como consecuencia de la tipicidad legal de primer grado (expresión acuñada entre otros doctrinantes, por el profesor Jaime Alberto Arrubla Paucar); es decir, el legislador previamente reguló cuales serían esas premisas generales para que un negocio jurídico pueda denominarse “**CONTRATO**” o, de lo contrario, sería inexistente (artículo 898 del Código de Comercio); las cuales, siguiendo al profesor Sergio Muñoz Laverde, son únicamente dos: i) Consentimiento/Manifestación de Voluntad y ii) Objeto.

Ahora bien, para que surja el **CONSENTIMIENTO/MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD** se requiere que el acuerdo de voluntades o la manifestación unilateral, según corresponda, a su vez reúna dos condiciones: i) Que tenga una **CAUSA**, como móvil interno (que cuando se exterioriza usualmente coincide con el **OBJETO**) y ii) Que se exprese a través de la **FORMA** idónea.

Por regla general, en materia mercantil la **FORMA** por medio de la cual se perfeccionan los actos y negocios jurídicos es LIBRE, ello quiere decir que la voluntad no requeriría de un cauce específico, que es lo que se conoce como el principio de la consensualidad (artículo 824 del Código de Comercio), de suerte tal que bastaría con la simple concertación o manifestación de voluntad sobre los elementos esenciales para que surgiera el acto o contrato.

Sin perjuicio de ello, también existen casos en los cuales por expresa disposición legal o por el acuerdo de voluntades (el denominado “formalismo voluntario impuesto”) el acto o negocio jurídico no habría “nacido” hasta que no se cumpliera con la formalidad impuesta, la cual podría ser una determinada solemnidad sustancial, como por ejemplo, la escritura pública en el contrato de

compraventa de bienes inmuebles o el escrito en el contrato de promesa; o, la entrega de la cosa en el contrato de mutuo o de depósito, entre otros (que es lo que algunos denominan contratos reales).

Cabe aclarar que esa expresa disposición legal debe estar consagrada en la LEGISLACIÓN MERCANTIL lo cual no implica necesariamente que esté prevista sólo en el Código de Comercio, dado que, en virtud de la “comercialización del Derecho Civil” por virtud de la REMISIÓN DIRECTA consagrada en el artículo 822 del Código de Comercio, lo relativo a los principios que regulan la formación de los actos, contratos y obligaciones de derecho civil le serán aplicables a las obligaciones, actos y negocios jurídicos mercantiles, salvo que el legislador hubiere dispuesto algo diferente.

No sobra precisar que la conclusión expuesta, aunque es la representativa de la mayoría de la doctrina y, en general, de la jurisprudencia, también existe otra postura minoritaria, que estima que en materia comercial para el perfeccionamiento de los actos y negocios jurídicos no habría lugar a hacer uso de la remisión normativa del citado artículo 822¹, dado que si el legislador mercantil explícitamente no previó alguna solemnidad particular, como, por ejemplo, en el contrato de promesa de sociedad donde se plasmó que tenía que hacerse por escrito (artículo 119 del Código de Comercio), la formalidad sería la consensualidad del mencionado artículo 824.

Continuando con la tesis mayoritaria que es la que se apoya en esta Pauta Legal, en materia societaria la FORMA que debe revestir el contrato de sociedad variaría dependiendo del tipo societario, dado que:

- Respecto de la SOCIEDAD COLECTIVA, la SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, la SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, la SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y la SOCIEDAD ANÓNIMA, **el contrato de sociedad sería de forma libre** porque para su perfeccionamiento sólo necesitaría del acuerdo de voluntades sobre los elementos esenciales.
- Respecto de la SOCIEDAD DE HECHO, pasaría igual dado que **el contrato también sería de forma libre**, porque para su perfeccionamiento sólo requeriría del acuerdo de voluntades sobre los elementos esenciales.
- En relación con las anteriormente denominadas SOCIEDADES DEL EMPRENDIMIENTO UNIPERSONALES, las cuales en su momento tuvieron que transformarse en sociedades por acciones simplificadas o disolverse y

¹ Jorge Hernán Gil Echeverry, Conceptos Mercantiles, Bogotá D.C., 2022, Grupo Editorial Ibáñez, páginas 24 y siguientes.

liquidarse, **la manifestación unilateral de voluntad era de forma impuesta, siendo la solemnidad exigida el documento privado o la escritura pública.**

- En cuanto a la SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sucede algo parecido, dado que **el consentimiento o la voluntad unilateral no es de forma libre, sino que para que surja se requiere que sea canalizada a través de documento privado o de la escritura pública** (Ley 1258 de 2008 artículos 5 y siguientes).
- Finalmente, en lo que concierne a las EMPRESAS UNIPERSONALES, (que se aclara NO son sociedades, pero sí personas jurídicas), **la manifestación unilateral de voluntad también es de forma impuesta, ya que para su existencia requiere que se exprese a través de documento privado o de la escritura pública** (artículos 71 y siguientes de la Ley 222 de 1995).

1.2. REQUISITOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE SOCIEDAD:

Al igual que con los requisitos de existencia, los de validez también son predicables a todo acto o negocio jurídico en general, a saber: i) Capacidad; ii) Consentimiento libre de vicios; iii) Objeto y causa lícita; y, iv) Plenitud de las formas, cuando fuere aplicable.

Si no se cumplen, dependiendo de la causal transgredida, generarían NULIDAD ABSOLUTA o NULIDAD RELATIVA, así:

1.2.1. NULIDAD ABSOLUTA:

- Sus causales son: i) Cuando se contraría norma imperativa, salvo que la ley haya dispuesto otra cosa; por ejemplo, en el caso de la ineficacia; ii) Objeto y causa ilícita; iii) Incapacidad absoluta de quien celebra el acto o contrato (artículo 899 del Código de Comercio).
- Siempre requiere ser declarada, sólo que puede ser solicitada a petición de parte, por el Ministerio Público o de oficio cuando se cumplan con las condiciones jurisprudenciales ya decantadas (para una mayor profundización sobre este aspecto remitimos a lo expuesto en la **Pauta Legal número 3: EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD**, que se elaboró sobre dicho tema).
- En materia societaria existe un régimen especial (artículo 104 del Código de Comercio), tanto frente a la nulidad absoluta como a la relativa, dado que respecto de aquélla se advierte que habrá objeto ilícito cuando las prestaciones a las que se obliguen los socios o la sociedad, así como la actividad social, resulten contrarias a la ley o al orden público. Por su parte, la causa ilícita se presenta cuando los móviles que inducen a la celebración del contrato de sociedad contraríen la ley o el orden público y, adicionalmente, sean comunes o conocidos por todos los socios.

- Continuando con el régimen especial de la nulidad absoluta en materia societaria, según el artículo 105 del Código de Comercio, cuando proviene por objeto o por causa ilícita se puede:
 - Alegar por acción o como excepción por cualquiera de los socios o por un tercero que tenga interés legítimo;
 - Los terceros de buena fe podrían hacer efectivos sus derechos contra la sociedad sin que los socios pudiesen oponer la nulidad;
 - Los socios no podrían solicitar la restitución de sus aportes, ni solicitar los beneficios que les pudieren corresponder, ya que todo ello se entregaría a la junta departamental de beneficencia del lugar del domicilio social y, si no existiere, a la que funcione en el lugar más próximo;
 - Tanto los asociados como los administradores serán responsables solidaria e ilimitadamente tanto por el pasivo externo como por los perjuicios causados; y, además, quedarían inhabilitados para ejercer el comercio por un término de diez (10) años desde la declaratoria de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita;
 - A diferencia del régimen civil en donde la nulidad absoluta se podría sanear por ratificación, si no proviene de objeto o causa ilícita y, en todo caso, siempre sería saneable por prescripción extraordinaria, sin importar la causa, (artículo 1742 del Código Civil subrogado por el artículo segundo de la Ley 50 de 1936), en materia comercial societaria la nulidad absoluta originada por objeto o causa ilícita nunca sería saneable (ni por ratificación ni por prescripción); sólo que si la ilicitud proviene de una prohibición legal o de un monopolio oficial y fueren abolidos, pues el vicio de nulidad se habría purgado (se sanearía ipso iure).
- En cuanto a la nulidad absoluta por INCAPACIDAD ABSOLUTA vale la pena realizar las siguientes precisiones:
 - Ha habido una evolución legislativa, para empezar el Código Civil en su artículo 34 contempla a los *infantes* quienes están comprendidos entre los 0 hasta los 7 años. Los *impúberes* van desde los 7 hasta los 12 años tanto para mujeres como para hombres. Ambos, tanto *infantes* como *impúberes* son incapaces absolutos y sus actos no producirían ni siquiera obligaciones naturales y no admitirían ser caucionadas, y conllevarían a la Nulidad Absoluta. No sobra recordar que, por una época, la Corte Constitucional mediante Sentencia del 24 mayo de 2005, resolvió que la pubertad se daba al mismo tiempo para ambos -niños y niñas- por lo que la igualó a los 14 años. Luego, la Ley 1306 de 2009 advirtió que los *impúberes* se equiparan a *niñas* o *niños* según el artículo 3º del Código de la Infancia y la Adolescencia

- Ley 1098/2006–, en tanto que los *púberes o adolescentes* son mayores de 12 años sin distinción alguna. Anteriormente para contraer matrimonio se requería 14 años para ambos; no obstante, en noviembre de 2024 se aprobó la ley que prohibió el matrimonio infantil, es decir con un menor de 18 años.
- De otro lado, el artículo 1504 del Código Civil fue modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019 concluyendo que los incapaces absolutos son únicamente los impúberes; por lo tanto, ya no harían parte los anteriormente denominados dementes, ni tampoco los sordomudos que no puedan darse a entender por cualquier medio (que había sido modificado por la Ley 222 de 1995), por cuanto según los artículos sexto y octavo de la citada Ley 1996 de 2019, todos los mayores de edad con discapacidad también tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente, porque son sujetos de derechos y obligaciones, de manera que tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna y sin importar si para ello requieren o no de los apoyos legalmente previstos, por lo que su capacidad se presume.
 - La INCAPACIDAD ABSOLUTA al igual que la NULIDAD RELATIVA, por virtud de lo consagrado en el artículo 108 del Código de Comercio, pueden ser saneadas por ratificación de los socios en quienes concurren las causales o por prescripción de dos (2) años, desde el momento en que cese la incapacidad o la fuerza o, en los demás casos, desde la fecha del contrato de sociedad. Así mismo, estas causales sólo conllevarían a la nulidad del contrato de sociedad cuando afecte el número de socios requerido según el tipo societario para su formación o existencia. Sólo podrían ser alegadas por acción o como excepción por las personas que las padecen o sus herederos (vale la pena destacar que, a diferencia del régimen general, no se incluyeron a los cesionarios).
 - Resulta importante diferenciar los **ACTOS ULTRA VIRES** (por fuera del objeto social) y respecto de los actos en **EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES**; en el primer caso, se trataría de un tema de capacidad y, por ello, la sanción sería la nulidad absoluta; en tanto que, en el segundo evento, sí habría capacidad sólo que por excederse de las atribuciones la consecuencia sería la **INOPONIBILIDAD**, como se explicará más adelante en los atributos de la sociedad como persona jurídica.

1.2.2. NULIDAD RELATIVA (o también denominada en materia mercantil ANULABILIDAD):

- De acuerdo con el artículo 900 del Código de Comercio las causales generales de la anulabilidad son: i) La Incapacidad relativa y ii) Los vicios en el consentimiento.
- Según ya se mencionó, el artículo 1504 del Código Civil, modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019, advirtió que los *menores púberes* (antes denominados menores adultos) que comprenden desde los 12 hasta los 18 años son incapaces, pero su incapacidad no es absoluta, porque en determinadas circunstancias y con los apoyos señalados en la ley, sus actos pueden tener valor.
- En cuanto a los vicios del consentimiento, ERROR, FUERZA Y DOLO, en materia societaria existen algunas consideraciones especiales, tales como:
 - Para que el error vicie, se requiere que sea ESENCIAL (falsa causa, común o conocida por todos).
 - Si es RESPECTO DE LA PERSONA (el denominado “*in personam*”), sólo viciaría si el contrato se celebra en atención a la calidad de los socios según el tipo social (en la colectiva respecto de cualquiera de los socios; o, en la comanditaria únicamente en relación con los gestores).
 - Si es RESPECTO DEL NEGOCIO (el denominado “*error in negotio*”) sólo viciará si debido a él, los asociados llegaren a adquirir una mayor responsabilidad de la que creían (artículo 107 del Código de Comercio).
 - Estos dos errores son difíciles que en la práctica se den, frente a las sociedades que se constituyen por escritura pública, dadas las advertencias del notario al momento de otorgarse el instrumento, ya que están obligados a identificar plenamente a los socios y el tipo de sociedad, luego demostrar la ignorancia y la buena fe sería muy improbable.
- Como ya se anticipó, por virtud de lo consagrado en el artículo 108 del Código de Comercio, esta nulidad puede ser saneada por ratificación de los socios en quienes concurran las causales o por prescripción de dos (2) años, desde el momento en que cese la incapacidad o la fuerza; o, en los demás casos, desde la fecha del contrato de sociedad. Así mismo, estas causales sólo conllevarían a la nulidad del contrato de sociedad cuando afecte el número de socios requerido según el tipo societario para su formación o existencia y sólo puede ser alegada por acción o como excepción por las personas que las padecen o sus herederos (nuevamente se advierte que, a diferencia del régimen general, no se incluyeron a los cesionarios).
- No genera responsabilidad alguna para los asociados.

- Una vez declarada judicialmente la nulidad relativa respecto de la persona afectada, quedaría excluida lo que implicaría el reembolso de su aporte, sin perjuicio de los terceros de buena fe; y, si con dicha declaración se llegare a afectar a la sociedad, quedaría disuelta por lo que procedería a su liquidación (artículo 109 del Código de Comercio).

1.2.3. NULIDAD PARCIAL:

- Al ser el contrato de sociedad un negocio plurilateral (artículo 865 del Código de Comercio), puede tener cabida la NULIDAD PARCIAL respecto del vínculo de uno o de varios de los socios, pudiendo subsistir el contrato sin la totalidad de los asociados iniciales, siempre que:
 - Respecto del socio que recaiga la nulidad del vínculo, su presencia no sea indispensable.
 - Que después de la declaratoria se conserve la pluralidad mínima según el tipo social.
 - Que el aporte de ese socio no resulte fundamental para la continuidad de la sociedad.

1.2.4. INCAPACIDADES PARTICULARES:

- Son prohibiciones legales impuestas a ciertas personas respecto de determinados actos. Por ejemplo, frente a ciertos tipos sociales, donde no sólo se debe actuar por conducto o con autorización de otro, sino que NO podría participar so pena de nulidad.
- Para que una sociedad pueda tener capacidad de ser socia de otra, se requiere que así se haya previsto en su objeto (salvo en la sociedad por acciones simplificada en donde bastaría la mención de que puede realizar cualquier actividad comercial o civil lícita, artículo quinto de la Ley 1258 de 2008); y, en relación con las sociedades colectivas, la decisión de ser parte de otra sociedad debe ser adoptada por unanimidad (art. 295 del Código de Comercio).
- Con base en lo contemplado en el artículo segundo de la Ley 222 de 1995, modificatorio del artículo 103 del Código de Comercio, los *incapaces*, sin distinción, no podrán ser socios de compañías colectivas ni gestores de sociedades en comandita. Integrando esa norma con la Ley 1996 de 2019, debe entenderse por *incapaces* únicamente a los *impúberes*, tal como se explicó en renglones anteriores. A contrario sensu, con autorización, por conducto de sus representantes o con los apoyos contemplados en la ley, podrían ser socios en los demás eventos y tipos societarios.
- Así mismo, los mayores con discapacidad (por ejemplo, los que antes se denominaban dementes o los sordomudos que no puedan darse a entender

por medio alguno), por virtud de la referida Ley 1996 de 2019 sí podrían ser socios en las sociedades colectivas o gestores de sociedades en comandita, aunque el compromiso de su responsabilidad fuera mayor, siempre que se cumplan con los apoyos establecidos en dicha ley (Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-179476 del 31 de diciembre de 2019).

- En un comienzo, la Ley 222 de 1995 había suprimido el trámite de la autorización judicial cuando el incapaz aportaba inmuebles, pero la Corte Constitucional declaró esa parte inexecutable, (Sentencia C-716 del 23-08/2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra); luego, se requeriría de la licencia judicial junto con las demás condiciones legales y procesales.
- Las sucursales de sociedades extranjeras NO podrían ser socias de una compañía, dado que carecen de personería jurídica por cuanto su naturaleza es la de un establecimiento de comercio (artículo 263 del Código de Comercio).
- Cabe aclarar que NO existe incapacidad particular y, por ende, es válido el contrato de sociedad entre padres e hijos o entre cónyuges; precisamente de ahí surgen las sociedades de familia (artículo 102 del Código de Comercio).
- Un aspecto que vale la pena destacar para ser considerado en otras oportunidades es el relativo a los patrimonios autónomos ya que, según la doctrina de la Superintendencia de Sociedades, al no tener personería jurídica no pueden ser socios para efectos de constituir la sociedad (artículo 98 del Código de Comercio), sin perjuicio de que, con base en lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1258 de 2008 las acciones les puedan ser transferidas y radicarse en dichos patrimonios, siempre que en el respectivo Libro de Registro de Acciones se identifique a la sociedad fiduciaria y a los beneficiarios. En consecuencia, los derechos y obligaciones que le corresponderían al fideicomitente como socio ahora serían ejercidos por la sociedad fiduciaria por ser la representante del patrimonio autónomo, de acuerdo con las instrucciones que aquél le hubiere impartido (Superintendencia de Sociedades Oficio 220-003153 del 20 de enero de 2021).
- Igualmente, la doctrina de la Superintendencia de Sociedades ha señalado que bajo la figura del mandato oculto (Código Civil artículo 2177), el mandante no podría ser socio de una sociedad, lo sería el mandatario ya que respecto de la sociedad y de terceros estaría actuando en su propio nombre (mandato “sin representación” o con “representación indirecta o mediata”), de suerte que el mandante no quedaría vinculado hasta tanto no se le trasladen los efectos mediante los trámites legales correspondientes. Además, por razones de transparencia, confianza, ética empresarial y prevención de lavado de activos, financiación del terrorismo y de armas de

destrucción masiva, los socios deben ser plenamente identificables. (Supersociedades, Oficio 220-191512 del 31-08/2023),

- El revisor fiscal no puede ser socio de la compañía en la que presta sus funciones, ni de sus subordinadas (artículo 205 del Código de Comercio).
- Las subordinadas no pueden ser socias de las controlantes, so pena de ineficacia, para evitar la imbricación de capital (artículo 262 del Código de Comercio).

1.3. ELEMENTOS ESENCIALES, NATURALES Y ACCIDENTALES DEL CONTRATO DE SOCIEDAD:

1.3.1. ELEMENTOS ESENCIALES:

- A diferencia de los requisitos de existencia y validez predicables de todo acto o negocio jurídico para conformar la tipicidad legal de primer grado y poderse denominar “contrato”, los elementos corresponden a cada negocio en particular cumpliendo así la tipicidad de segundo grado; es decir, además de contrato debe reunir los elementos esenciales para que pueda tratarse del contrato de sociedad o de compraventa o el que corresponda.
- De acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los elementos esenciales son aquellos sin los cuales no existe ese específico acto o negocio jurídico, o degeneraría en otro contrato diferente. Para el caso del contrato de sociedad, se encuentran regulados (tipicidad legal de segundo grado) en el artículo 98 del Código de Comercio, a saber:
 - **1. PLURALIDAD (con excepción de la sociedad por acciones simplificada la cual se puede constituir por una o por varias personas, artículo primero de la Ley 1258 de 2008):** No sólo al momento de su constitución sino durante su existencia. Justamente una causal de disolución es la “unipersonalidad sobrevenida” (según el numeral 3º del artículo 218 del Código de Comercio). Dicho elemento es consecuencia de la tesis contractualista (a diferencia de la sociedad por acciones simplificada donde surge por virtud de un acto jurídico unilateral. Dicha precisión no aplicaría a la empresa unipersonal por cuanto, aunque ella también surge a través de un acto jurídico unilateral, NO es una sociedad, sino una persona jurídica. Artículos 71 y siguientes de la Ley 222 de 1995).

Para algunos, el “*animus*” o “*affectio societatis*” estaría incluido en el elemento de la pluralidad.

No obstante, lo cierto es que legalmente no ha sido concebido como un elemento del contrato de sociedad, ya que fue un desarrollo

doctrinal y jurisprudencial, entendido como “(...) *La intención de asumir conjuntamente el riesgo derivado de la empresa social (...)*”, pero realmente NO es un elemento adicional, en gracia de discusión podría ser parte de la causa, la cual hace parte del consentimiento, siendo una noción vaga, que resulta aún más difusa dependiendo del tipo social. Es más, aún si no se diera, ni siquiera generaría bloqueo de los órganos, eventualmente podría conducir junto con otros factores debidamente demostrados a una imposibilidad sobreviniente, si en realidad ello ocurriese, en aras de una posible causal de disolución. (Si se desea ahondar sobre este particular, nos remitimos a la **Pauta Legal número 30: “AFFECTIO SOCIETATIS” E IMPOSIBILIDAD DE DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL**, que se elaboró sobre dicho tema).

- **2. LA OBLIGACIÓN DE DAR LOS APORTES:** Se puede aportar cualquier prestación que tenga un contenido económico: en dinero, industria o especie.

Se debe precisar que una cosa es la obligación que adquiere el socio con la sociedad y, otra, la integración efectiva del aporte. De ahí que resulte importante diferenciar entre la falta absoluta de aportes que conllevaría la inexistencia, de su incumplimiento lo cual conduciría al ejercicio de los arbitrios de indemnización (artículos 125 y 397 del Código de Comercio. Si se desea ahondar sobre este particular, nos remitimos a la **Pauta Legal número 15: ARBITRIOS DE INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO DEL APORTE O DE LAS ACCIONES SUSCRITAS**, que se diseñó sobre dicho tema y su aplicación dependiendo del tipo societario).

Según la clase de sociedad no se exige el pago íntegro del aporte en el momento de comprometerse a efectuarlo; por ejemplo, en la anónima y en la en comandita por acciones al momento en la constitución se debe pagar como mínimo una tercera parte del valor de cada acción suscrita y el saldo a un (1) año. En los aumentos posteriores, también se debe observar la misma regla (artículos 345 y 387 del Código de Comercio).

En la sociedad de responsabilidad limitada el aporte debe ser pagado íntegramente, tanto al momento de la constitución como el de su aumento.

En la sociedad por acciones simplificada, tanto la suscripción como el pago se pueden efectuar en condiciones, proporciones y plazos diferentes a los de la sociedad anónima, (los que se lleguen a pactar), teniendo en cuenta que, en ningún caso, el plazo para el pago podría superar los (2) dos años (artículo 9º de la Ley 1258 de 2008).

- **3. UTILIDADES:** Esa es la finalidad del contrato, la vocación para percibir las utilidades sociales como contrapartida por el riesgo asumido por la vinculación. Es lo que se conoce como el ánimo de lucro subjetivo, porque se pretende que ese beneficio le llegue al socio, lo cual es una de las diferencias con las entidades sin ánimo de lucro, las cuales tienen lucro objetivo en cuanto a que las actividades que desarrollen tiendan a ser rentables y producir beneficios, pero no se repartirían entre los miembros, ni si quiera cuando se retiren o cuando se liquide la entidad, porque se reinvertirían en la misma persona jurídica o en otra de igual naturaleza y con una finalidad similar, dado que el lucro subjetivo no está presente en esta clase de entidades.

La asunción de las pérdidas es la otra cara de la moneda y esa responsabilidad dependerá del tipo social.

Es inexistente la sociedad respecto de quienes se haya pactado que no percibirán utilidades o que serán reinvertidas de manera indefinida, porque faltaría un elemento esencial. Cosa distinta es la cláusula “leonina”, la cual sería ineficaz (artículos 150 y 897 del Código de Comercio) y, en consecuencia, en reemplazo habría que aplicar la regla supletiva según la cual se distribuiría en proporción a la parte pagada del valor nominal (artículos 451 y siguientes de la referida codificación).

Es tan importante este tercer elemento de la esencia, que existen diversas normas para que no sea nugatorio ese derecho, tales como: i) Cuantías mínimas (artículos 155 y 454 del Código de Comercio); ii) Prohibiciones específicas (artículo 150 del Código de Comercio; iii) Reglas sobre cómo y cuándo se deben pagar (artículos 156 y 455 del Código de Comercio, así como el 33 de la Ley 222 de 1995, entre otros). Si se desea ahondar sobre este tema, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 10: SOBRE LAS UTILIDADES SOCIALES**, en la cual se profundiza al respecto, junto con los argumentos a favor y en contra.

- **4. OBJETO:** Comprende dos ópticas, por una parte, el objeto del contrato de sociedad entendido como las obligaciones que cada socio asume, lo que equivaldría al aporte. Y, por la otra, el objeto de la sociedad como actividad o empresa social (artículo 25 del Código de Comercio).

Para efectos de la existencia, no se requiere el ejercicio efectivo e inmediato de la actividad, basta que potencialmente pueda realizarla, de ahí que las denominadas “sociedades de papel” no serían inexistentes, sino que cuando fuere procedente, se aplicaría lo consagrado en el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019, en cuanto a que se presumiría que se trata de sociedades no operativas si, por el término de tres (3) años, no renuevan la matrícula mercantil o no remiten la información requerida a la Superintendencia de Sociedades, evento en el cual podrían ser declaradas por dicha entidad como disueltas, salvo prueba en contrario.

La renuencia a desarrollar el objeto tampoco afectaría la existencia, pero sí comprometería la responsabilidad de los administradores (artículos 200 del Código de Comercio y 24 Ley 222 de 1995).

Si se dese ahondar sobre este particular, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 41: OBJETO SOCIAL, CAPACIDAD Y ACTOS ULTRAVIRES** en la que se profundiza este tema.

1.3.2. ELEMENTOS NATURALES Y ACCIDENTALES:

De conformidad con el ya citado artículo 1501 del Código Civil, los elementos naturales son aquellos que, sin ser esenciales, se entienden incorporados al contrato (en razón a su naturaleza jurídica le pertenecen) por virtud de las normas supletivas y dispositivas que los han consagrado, de suerte tal que no habría que pactarlos; antes, por el contrario, si no se desee su aplicación, a través de una estipulación expresa (un elemento accidental) habría que excluir dicho elemento natural.

Finalmente, los elementos accidentales son aquellos que no son esenciales ni naturales, de manera que requieren estipulación explícita para ser agregados al contrato.

En materia societaria el artículo 110 del Código de Comercio no hace expresa mención de cuáles de los elementos que allí se mencionan son esenciales, naturales o accidentales, ni tampoco cuáles son cláusulas obligatorias y cuáles

facultativas, por lo que se debe analizar cada uno para poder determinar a qué grupo pertenece, dado que las consecuencias serían bien diferentes.

Así, por ejemplo, el numeral cuarto del artículo quinto de la Ley 1258 de 2008 contempla que la duración será la que se pacte, pero si no se estipula algo al respecto, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido. Un caso similar es el contemplado en el numeral quinto del citado artículo quinto de la Ley 1258, ya que corresponde enunciar de manera clara y completa las actividades del objeto social, pero si se guardó silencio, se entenderá naturalmente que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

Ejemplos de elementos accidentales se encuentran en los numerales 11 y 14 del artículo 110 del Código de Comercio, el primero concerniente a la posibilidad de pactar cláusula compromisoria para que las diferencias sean resueltas por la justicia arbitral y, el segundo, de manera general autoriza la inclusión de cualquier pacto compatible con el respectivo tipo societario.

1.4. CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD:

Resulta importante conocer las características de los contratos porque cada una de ellas conlleva efectos jurídicos diferentes; así, las más representativas del contrato de sociedad son:

- Es principal porque para su subsistencia no depende de otro acto o negocio jurídico (artículo 1499 del Código Civil);
- Es plurilateral porque surgen obligaciones para más de dos (2) partes (artículo 865 del Código de Comercio), salvo el caso de la sociedad por acciones simplificada unipersonal;
- Es un contrato de ejecución sucesiva, porque requiere del transcurso del tiempo para que las obligaciones se puedan ejecutar;
- Es un contrato de colaboración porque las prestaciones no están contrapuestas sino yuxtapuestas o superpuestas;
- Es un contrato oneroso porque tiene por objeto la utilidad de las partes gravándose cada una en beneficio de las demás y, dentro de los onerosos, es un contrato conmutativo, porque cada prestación de dar, hacer o no hacer se mira como equivalente de las de los demás (artículos 1497 y 1498 del Código Civil);
- Es un contrato con tipicidad legal tanto de primer como de segundo grado;
- Es un contrato de forma libre (“consensual”) respecto de la sociedad: i) Colectiva; ii) En comandita simple; iii) En comandita por acciones; iv) De responsabilidad limitada; v) Anónima y vi) Sociedad de hecho; en tanto que

es un acto o contrato de forma específica (“solemne” sea a través del documento privado o de la escritura pública) respecto de la sociedad por acciones simplificada (artículos 1500 del Código Civil y quinto de la Ley 1258 de 2008); entre otras características.

1.5. PARALELO SURGIMIENTO DE LA PERSONA JURÍDICA Y OPONIBILIDAD:

Una vez perfeccionado el contrato de sociedad surge el interrogante de en qué momento se conformaría la persona jurídica diferente y autónoma de los socios en sí mismos considerados, para lo cual la respuesta dependerá del tipo societario, dado que para que surja la persona jurídica se requiere que ese acuerdo de voluntades se solemnice a través de la respectiva escritura pública (artículo 110 del Código de Comercio) frente a la sociedad: i) Colectiva; ii) En comandita simple; iii) En comandita por acciones; iv) De responsabilidad limitada; y, v) Anónima; por cuanto en la sociedad de hecho justamente hay contrato, pero no persona jurídica por no haberse constituido por escritura pública (artículos 498 y siguientes del Código de Comercio).

En ese orden de ideas, para esos cinco (5) tipos societarios la inscripción en el Registro Mercantil que administran las Cámaras de Comercio tiene por objeto la oponibilidad de la sociedad (como persona jurídica) frente a terceros (artículo 112 del Código de Comercio).

En lo que respecta a la sociedad por acciones simplificada dado que el contrato o el acto jurídico unilateral se perfecciona con el documento privado o con el otorgamiento de la escritura pública, su inscripción en el registro Mercantil que administran las Cámaras de Comercio tiene un doble efecto, por un lado, el surgimiento de la persona jurídica y, por el otro, la oponibilidad frente a terceros (artículos 5 y siguientes de la Ley 1258 de 2008).

Para una mejor ilustración, los aspectos más importantes se resumen en el siguiente cuadro:

CASOS	CONTRATO	PERSONA JURÍDICA	OPONIBILIDAD RÉGIMEN LEGAL

Sociedades tradicionales: i) Colectiva; ii) En comandita simple; iii) En comandita por acciones; iv) De responsabilidad limitada; y, v) Anónima.	De forma libre	Escritura Pública	Inscripción en el Registro Mercantil C.Co. Art.110 y ss; Ley 222/95.
Sociedades de hecho	De forma libre	No hubo Escritura Pública	Tampoco hubo inscripción en el Registro Mercantil C.Co. Art. 498 y ss.
Sociedades del emprendimiento	Documento Privado o Escritura Pública	Con la inscripción en el Registro Mercantil	Con la inscripción en el Registro Mercantil Ley 1014/06, art.22 Consejo de Estado, S.C.A., Sección 1ª C.P. Rafael E. Ostau de Lafont, 20-01/2011, se declaró la nulidad del párrafo primero del art. 1º del Decreto 4463/06 y, además, la Ley 1258/2008 derogó las sociedades del emprendimiento que fueren unipersonales.
Sociedades por Acciones Simplificadas SAS	Documento Privado o Escritura Pública. O, Acto jurídico Unilateral	Con la inscripción en el Registro Mercantil	Con la inscripción en el Registro Mercantil Ley 1258/2008, art. 5 y ss.
Empresas Unipersonales – EU	Acto Jurídico Unilateral mediante documento privado o Escritura Pública	Con la inscripción en el Registro Mercantil	Con la inscripción en el Registro Mercantil Ley 222/95, art. 71 y ss.

1.6. **ATRIBUTOS DE LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURÍDICA:**

- 1.6.1. **NOMBRE:** Además de ser un atributo de la personalidad también es un signo distintivo que permite diferenciar al comerciante. Se adquiere con el primer uso y no es factible la homonimia, de ahí que esté proscrito registrar uno idéntico a otro que ya esté registrado. Concede un derecho de uso exclusivo e impide que otros lo usen (Ley de competencia desleal - 256/96). La Decisión Andina 486/2000 permite que se registre o que se deposite, pero con efectos declarativos.

No sobra preguntarse si sobre el nombre cabría la solicitud de medidas cautelares, frente a lo cual la doctrina considera que es viable el embargo del nombre como intangible porque tiene un valor económico; y, como es un bien sujeto a registro, el embargo sería igual, pero se podría seguir utilizando el nombre sólo que ha quedado por fuera del comercio para su posible enajenación, quedando todos informados. Sin perjuicio de ello, ¿sería viable la medida de ejecución para que se adjudicare vía remate en pública subasta? No, por la indivisibilidad; además, porque es un atributo de la personalidad.

- 1.6.2. **DOMICILIO:** Como circunscripción territorial pactada en los estatutos. La ley procesal impide, en principio, fijar domicilios contractuales para efectos judiciales (numeral tercero artículo 28 del Código General del Proceso); tal cláusula se tendría por no escrita, puesto que será a elección del demandante: el juez del lugar para su cumplimiento; o, el del domicilio del demandado.

Sin perjuicio de lo expuesto, más adelante se precisan aspectos particulares del domicilio diferenciándolo con la dirección comercial y la de notificaciones; además, si se desea ahondar sobre este tema, al igual que conocer las diferentes posturas, los argumentos a favor y en contra, nos remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 32: INEFICACIA POR LUGAR DEL DOMICILIO SOCIAL** que se diseñó sobre ese particular.

- 1.6.3. **CAPACIDAD:** En alguna época se sostuvo una especie de “incapacidad relativa” para las sociedades, pero lo cierto es que NO son relativamente incapaces, tienen capacidad de goce (según el objeto social) y de ejercicio (por conducto de su representante legal).

En cuanto a los ACTOS ULTRA VIRES, ajenos al objeto social, en su momento surgieron diferentes posturas, por ejemplo, para el doctrinante Gabino Pinzón generaría nulidad relativa por virtud de lo señalado en los artículos 1745 y 1750 del Código Civil, en los que se advierte que la incapacidad de las personas jurídicas se asimila a las de aquellas personas sujetas a tutela o curaduría (de acuerdo con la terminología anterior; hoy en día se rige por las Leyes 1306/2009 y 1996/2019, entre otras).

Para el doctrinante Bernal Gutiérrez se trataría de una nulidad absoluta, por virtud del artículo 99 del Código de Comercio, al contravenir norma imperativa, siendo la tesis dominante tanto en la jurisprudencia como en la doctrina.

Diferente es el escenario de la EXTRALIMITACIÓN por cuanto en esas circunstancias, al no ser un problema de capacidad de la persona jurídica, sino de transgresión de las atribuciones del representante legal, el acto no sería nulo, sino INOPONIBLE para la sociedad (artículo 196 del Código de Comercio), porque se traspasaron los límites estatutariamente estipulados, dado que todo ello se encuentra inscrito en el registro mercantil, generando dicha publicidad el efecto de oponibilidad frente a terceros.

En ese orden de ideas, el negocio jurídico habría quedado acordado entre el tercero que no observó dicha publicidad (a quien le es oponible los límites del representante legal por virtud del registro mercantil) y el representante que transgredió las facultades, este último quedaría vinculado a título personal, de tal manera que frente a la sociedad ese negocio le sería inoponible.

Esta última es la posición actual que la jurisprudencia y la doctrina están sosteniendo (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-13738 del 19 de abril de 1995, entre otros), aunque de manera minoritaria existen algunas providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y de otras ciudades del país, en donde consideran que el acto sería oponible hasta el monto del límite; y, lo que quedare en exceso, sería inoponible a la sociedad, **tesis que respetuosamente no se comparte, dado que no se puede fraccionar el consentimiento por el cual se perfeccionó el contrato, más aún cuando no siempre las limitaciones son cuantitativas sino también cualitativas, siendo lo importante la restricción establecida debidamente inscrita en el registro mercantil, de**

suerte que si se transgrede, el acto o negocio jurídico -que es uno solo- le sería inoponible a la compañía.

Cosa diferente sería la nulidad de la decisión que se hubiere adoptado autorizando al representante legal para celebrar un acto por fuera del objeto social, dado que estaría contrariando lo pactado en los estatutos (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia 2021-01-377931, del primero de junio del año 2021, con radicado número 2020-800-00174).

- 1.6.4. **NACIONALIDAD:** Establece el vínculo jurídico de la persona con el Estado y, así, determina la legislación aplicable para su formación y funcionamiento. El Código de Comercio no señala cuándo una sociedad es nacional, sino cuándo es extranjera: Las constituidas conforme a ley de otro país y con domicilio principal en el extranjero (artículo 469 del Código de Comercio).

No sobra recordar que, si una sociedad extranjera quiere emprender negocios en Colombia de manera PERMANENTE, debe constituir una sucursal y cumplir con las condiciones señaladas en los artículos 471 y siguientes de la referida codificación

- 1.6.5. **PATRIMONIO:** Entendido como el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico en cabeza de una persona, que sirve de prenda general de los acreedores. El concepto contable y jurídico de patrimonio son diferentes, al igual que con el capital social (como noción estática, sólo coincidirían al constituirse la sociedad como persona jurídica).

2. PARTICULARIDADES DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA:

Como contexto, resulta perentorio traer a colación lo consagrado en el artículo 100 del Código de Comercio (modificado por el artículo primero de la Ley 222 de 1995), según el cual serán sociedades comerciales las que se constituyan para ejecutar actos de comercio o empresas mercantiles y, si el objeto fuere mixto, (actos civiles y comerciales), de todas formas, se tendría como comercial.

A contrario sensu, cuando no se contemplen actos de comercio en el objeto, se entenderán sociedades civiles; **luego, la sociedad será civil o mercantil no por la voluntad de las partes como tal, sino dependiendo de la naturaleza de los actos que ejecute.**

Sin perjuicio de lo expuesto, **de todas formas, tanto las unas como las otras para todos los efectos legales estarán regidas por la legislación comercial.** Lo anterior no significa que las sociedades civiles tengan matrícula mercantil, pero sí podrían ser titulares de establecimientos de comercio, como igual sucede con las entidades sin ánimo de lucro (Superintendencia de Sociedades, Memorando 5049686 del 23 de mayo de 2005).

Ahora sí, relacionando brevemente las particularidades de la sociedad por acciones simplificada, se pueden destacar, entre otras, las siguientes:

- Puede tener como fuente el contrato (acuerdo de dos o más personas) o, el acto jurídico unilateral, teniendo en cuenta que, en cualquiera de los dos, se trataría de un acto o negocio jurídico de forma específica, como ya se explicó, cuya solemnidad consistiría en el documento privado o en la escritura pública para su perfeccionamiento. La persona jurídica surgiría con la inscripción en el registro mercantil (artículos primero y segundo de la Ley 1258 de 2008).
- La naturaleza de la sociedad por acciones simplificada siempre es comercial, con independencia de las actividades comprendidas dentro de su objeto social, teniendo en cuenta que la enunciación de tales actividades, aunque debe ser clara y detallada, puede simplemente indicarse que podría realizar cualquier actividad comercial o civil lícita. Incluso, aún si se guarda silencio y nada se pacta, se entenderá esto último (artículos tercero y quinto de la Ley 1258 de 2008).
- El ejercicio de la autonomía de la voluntad privada es mucho más amplio, al ser un tipo societario más flexible, en donde aquella tiene un mayor campo de acción, respetando las disposiciones imperativas y las que le sean propias a dicho tipo societario.
- En cuanto a la conformación del capital, monto, proporciones y demás condiciones, queda a la autonomía de la voluntad privada, el único límite es que su pago no podría exceder de dos (2) años (artículo noveno de la Ley 1258 de 2008).
- Se permite toda clase de acciones: Nominativas; Privilegiadas; Con Dividendo Preferencial y sin Derecho a Voto; Con Dividendo Fijo Anual; De Pago (para remunerar administradores, empleados, en general trabajo o servicio); etc. Para la emisión y colocación de estas acciones sólo se requiere permiso de la Superintendencia en los casos generales; es decir, cuando sean sociedades sometidas a control; o cuando se trate de la segunda y tercera clase antes enunciada. Los derechos que las acciones confieren deben plasmarse al dorso del título.
- El Derecho de Preferencia sería un elemento accidental.

- La pirámide normativa sería: i) Los estatutos sociales (siempre que no vulneren norma imperativa); ii) Las normas sobre las sociedades anónimas por remisión directa del artículo 45 de la citada Ley 1258; y, iii) Las reglas generales de sociedades –el caso del usufructo de acciones, por ejemplo-, siempre que resulten compatibles.
- A un Patrimonio Autónomo sí se le puede trasladar acciones de la sociedad por acciones simplificada, con indicación de la sociedad fiduciaria y los beneficiarios en el Libro de Registro de Acciones, teniendo en cuenta que los derechos y obligaciones que le corresponderían al socio en su calidad de fideicomitente, los ejercería la sociedad fiduciaria como representante del patrimonio según las indicaciones que aquél le hubiere impartido (Artículo 12 de la Ley 1258).
- En cuanto a los votos, dependerá de los derechos que otorguen las respectivas acciones, ya que podría ser voto simple o múltiple, sin importar, incluso, la participación en el capital.
- Las acciones son libremente negociables, pero mediante cláusula accidental se puede limitar. La prohibición NO puede exceder de diez (10) años, prorrogables sucesivamente por unanimidad. Si se transgrede generaría ineficacia.
- El reparto de utilidades es como libremente se haya pactado; sin importar, por ejemplo, la participación en el capital.
- No existe la obligación de la reserva legal; si se desea, habría que estipularlo como un elemento accidental.
- La estructura también es un elemento accidental, dado que en los estatutos se deben acordar los órganos. Como mínimo es la asamblea, que puede estar constituida por el único socio, quien a su vez podría ser el representante legal. También se deben fijar las funciones del máximo órgano o, de lo contrario, se aplicaría lo previsto para las anónimas.
- Se puede reunir en cualquier lugar, sea o no el domicilio social y así no se trate de reunión universal, siempre que se cumpla con los requisitos de quorum y convocatoria previstos en los artículos 20 y 22 de la Ley 1258 de 2008 (artículo 18 de la Ley 1258). La antelación como mínima de cinco (5) días hábiles, salvo que se estipule una mayor y se debe respetar el derecho de inspección cuando se vayan a considerar los estados financieros de fin de ejercicio o las reformas estatutarias de fusión, escisión y transformación.
- Toda clase de reuniones valdrían y no requeriría de la presencia de un representante de la Superintendencia.
- La convocatoria la hace el representante legal por escrito, indicando el orden del día, dirigida a todos los accionistas, salvo que se estipule otra cosa.

- Para cualquier clase de reforma la antelación es como mínimo de cinco (5) días hábiles.
- Se puede **renunciar** al derecho de inspección y al de ser convocados, antes, durante o después de la reunión.
- El quorum se forma por uno o más que representen la mitad más uno, de las acciones suscritas, salvo pacto en contrario. Las mayorías están dadas por el voto singular o plural de la mitad más uno de los presentes, salvo pacto en contrario **superior**.
- Se puede **fraccionar** el voto únicamente para el caso de la elección de cuerpos colegiados teniendo, por tanto, varias alternativas: El del cuociente electoral, el de votación mayoritaria, o el que se acuerde.
- Caben los **acuerdos entre accionistas**, pero **no** pueden ser mayores a diez (10) años, prorrogables sucesivamente por unanimidad, los cuales se deben depositar en las oficinas de la sociedad para que, si se vota en contra del acuerdo, no se compute dicho voto. Se puede acudir ante la Superintendencia para que, a través del respectivo trámite, haga ejecutar y cumplir el acuerdo.
- La junta directiva es un elemento accidental y tendría el número de miembros, así como las suplencias que se acuerden. De lo contrario, el representante legal asumiría todas las funciones de la administración.
- Las reglas de responsabilidad de los administradores son las generales. Adicionalmente, también **responde** quien actúe o intervenga en la dirección, administración o gestión de la sociedad, **como si fuera administrador de hecho**.
- La revisoría fiscal **no** es obligatoria como tipo societario, salvo que, por reglas generales (volumen de activos o de ingresos) le corresponda. La prohibición de no estar en más de cinco (5) sociedades, les aplicaría.
- Para los temas de transformación, fusión, escisión, derecho de retiro, se le aplicarían las reglas generales.
- Cualquier sociedad se puede transformar en una sociedad por acciones simplificada, antes de su disolución, con la **unanimidad** de los socios, mediante documento privado. También una sociedad por acciones simplificada se podría transformar en cualquier tipo societario, pero, al igual, **requiere la unanimidad**.
- Resulta procedente la enajenación global de activos, entendiendo que ocurre cuando se enajena el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio líquido. Si hay desmejora de los derechos, los socios ausentes o disidentes pueden ejercer el derecho de retiro con todo lo que ello implicaría, si hubiere reducción del capital.

- Por el objeto, **no** todas las sociedades podrían ser sociedades por acciones simplificadas; por ejemplo: i) Las que se dedican a la vigilancia privada y seguridad, ya que por Ley deben ser de responsabilidad limitada (Decreto 356/94); ii) Las sociedades comercializadoras internacionales; iii) Las del sector financiero y asegurador; iv) Las portuarias; v) Las de servicios temporales, entre otras.
- Cabe la fusión abreviada en el evento en que una sociedad posea más del noventa por ciento (90%) del capital y podría llevarse a cabo mediante documento privado registrado, salvo que hubiere inmuebles aportados.
- Las causales de disolución son las previstas en el artículo 34 de la referida Ley 1258. La mayoría de ellas se puede enervar dentro de los seis (6) meses siguientes, teniendo presente que también le aplicaría la causal por el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha (artículo cuarto de la Ley 2069 de 2020). El proceso liquidatorio sería con base en las normas previstas para la sociedad limitada, pero como en ellas no se previó trámite especial alguno, se estaría al general de toda sociedad.
- Es permitido pactar causales de exclusión de los socios.
- Como elemento accidental, se puede estipular que las diferencias que lleguen a existir entre los socios, o con la sociedad o sus administradores, al igual que las impugnaciones de las decisiones, sean sometidas a arbitramento, así como a amigable composición.
- Se suprimieron las prohibiciones contenidas en los artículos 155, 185, 202, 404, 435 y 454 del Código de Comercio, por cuanto **no** le son aplicables.
- Si se pretende incluir o modificar lo relativo a la restricción en la negociación de las acciones (artículo 13 de la Ley 1258); a la creación de autorizaciones para la transferencia de las acciones (artículo 14 de la Ley 1258); o a la exclusión de socios (artículo 39 de la Ley 1258); o a la resolución de conflictos (artículo 40 de la Ley 1258), **se requeriría de la unanimidad.**
- La **desestimación de la personalidad jurídica** está dada por **actos defraudatorios**, respondiendo los socios y administradores que hayan **realizado, participado o facilitado**. El proceso se puede adelantar ante la Superintendencia para la declaratoria de nulidad y la indemnización de perjuicios (artículo 42 de la Ley 1258), así como ante el juez civil del circuito, teniendo presente que el Código General del Proceso en su artículo 24 numeral 5º ordinal d) otorgó facultades jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades para la nulidad de los actos defraudatorios y para la desestimación de la personalidad jurídica.
- Se reconoce el **ejercicio abusivo del derecho al voto**, sea **en las mayorías, minorías o paridad**; cuando se haga: * Para causar daño a la sociedad o a los socios; * Para obtener para sí o para un tercero una ventaja injustificada; o,

*Cuando pueda resultar un perjuicio para la sociedad o para los socios. En todos estos casos, habrá nulidad absoluta por objeto ilícito, más la respectiva indemnización (artículos 43 de la Ley 1258 y Código General del Proceso en su artículo 24 numeral 5º ordinal e) también otorgó facultades jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades para estos eventos).

3. SOBRE LA CONVOCATORIA:

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que para conocer la voluntad de la sociedad como persona jurídica se debe tener en cuenta sus estatutos, sin dejar de lado que dicha voluntad se materializa a través de las decisiones que adopten los respectivos órgano societarios, de manera que si se desarrollan dentro de sus funciones se tendrán como actuaciones de la sociedad dado que los órganos hacen parte de ella, siendo una voluntad colectiva diferente de la individual de cada socio.

Para la regulación de los órganos, sea el de dirección, administración, representación o fiscalización queda al libre ejercicio de la autonomía de la voluntad, respetando las normas imperativas y la naturaleza de cada tipo societario.

Tales órganos se caracterizan porque: i) Están jerarquizados (subordinados en sus decisiones, siendo el máximo órgano la asamblea general de accionistas o junta de socios); ii) Quienes ejercen la administración, representación y fiscalización se pueden remover y designar en cualquier momento por quien corresponda; iii) Están coordinados para la consecución de la finalidad social; y, iv) Son responsables por los actos que realicen y por las decisiones que adopten.

Ese máximo órgano agrupa a los socios en el lugar y fecha señalados con el propósito de sesionar, debatir y adoptar las decisiones a que hubiere lugar para la buena marcha de la sociedad, **por lo que la convocatoria es ese aviso que se les da con el fin de que asistan y participen, con el propósito de que ejerzan sus derechos, siendo un elemento indispensable para que pueda funcionar dicho órgano societario, de ahí que cualquier irregularidad en la convocatoria conduzca a la ineficacia de las decisiones que se hubieren adoptado (artículos 190, 433 y 897 del Código de Comercio).**

Por tal motivo, la convocatoria por ser un acto jurídico unilateral le corresponde cumplir con los requisitos generales de existencia y validez antes vistos, entendiéndola como la manifestación de voluntad directa y reflexivamente encaminada a producir efectos jurídicos, como serían el de informar a los socios para

que participen en la reunión del máximo órgano social; y, además, reunir las siguientes condiciones:

- i) **AUTOR:** Según las previsiones del artículo 181 del Código de Comercio legalmente están autorizados para realizar la convocatoria los administradores, el revisor fiscal o la entidad oficial que ejerza el control permanente. Tales personas pueden actuar porque así lo decidieron **o cuando se lo haya solicitado un número de asociados representantes del diez por ciento (10%) o más del capital social (artículo 182 del Código de Comercio modificado por el artículo sexto de la Ley 2069 del año 2020).**

Si en los estatutos sociales se hubiere estipulado que el facultado para convocar es el representante legal principal, sólo podría realizarla el suplente ante la falta temporal o absoluta de aquél, por cuanto la habilitación de este último está condicionada a la vacancia del principal, entendiéndose que no se trata de la ausencia material del titular, sino la imposibilidad de desarrollar las funciones para que el suplente lo pueda reemplazar.

Luego, el eventual incumplimiento de los deberes que como administrador le corresponden al principal, no legitimaría la actuación del suplente para llevar a cabo la convocatoria, ya que la condición de la ausencia de aquél no habría acaecido.

- ii) **DESTINATARIO:** Todos los socios sin discriminación alguna. En el evento de que los atributos del derecho de propiedad se hubieren separado, de tal forma que la nuda propiedad la tenga un sujeto (el derecho de disposición), en tanto que el usufructo (el derecho de uso y explotación/disfrute) se encuentre radicado en otro, en principio se convocaría al usufructuario salvo que, según el acuerdo entre ellos, los derechos políticos hubieren quedado radicados en el nudo propietario.
- iii) **ANTELACIÓN:** Será la pactada en los estatutos, siempre que se respeten los mínimos legalmente consagrados. Para todos los tipos societarios, con exclusión de la sociedad por acciones simplificada, cuando se deban aprobar estados financieros de fin de ejercicio la convocatoria se deberá realizar como mínimo con quince (15) días hábiles de anticipación, en los demás eventos bastará con cinco (5) días comunes (artículo 424 del Código de Comercio).

Así mismo, cuando se vaya a considerar el proyecto de escisión, de fusión o las bases para la transformación la antelación debe ser también de mínimo quince (15) días hábiles (artículo 13 de la Ley 222 de 1995).

En la sociedad por acciones simplificada, para todos los casos, el término es de cinco (5) días hábiles de antelación (artículo 20 de la Ley 1258 de 2008), incluso si se van a considerar estados financieros sea de fin de ejercicio o para efectos de transformación, fusión o escisión, la antelación seguiría siendo la misma, sólo que durante ese plazo se podría ejercer el derecho de inspección, a menos que en los estatutos se hubiere pactado un término mayor.

En cuanto a cómo determinar si el día es hábil o no, por ejemplo, los sábados en donde la jornada sólo fuese hasta el mediodía de suerte que no habría atención por la tarde, se debe indicar que no existe una regla aplicable a todos los eventos de manera general, ya que la calidad de hábil o no dependerá de cada compañía, de su organización interna, teniendo presente que **lo fundamental no sería si sólo en algunas horas existe atención, verbigracia la media jornada del día sábado, sino si, de manera generalizada, ese día la empresa labora y atiende, sin que el horario, reducido o ampliado, resulte determinante.**

Así las cosas, con base en certificaciones, por ejemplo, del revisor fiscal de la sociedad o con el reglamento interno de trabajo, se puede comprobar si en efecto los sábados resultan ser o no días hábiles para la respectiva entidad (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/07/2020, número de proceso 2019-800-00316, número de radicado 2020-01-354197).

En relación con el cómputo de los días, se comienza a contar a partir del día siguiente a la fecha de la convocatoria (artículo 829 del Código de Comercio) hasta la media noche del día anterior al de la reunión (artículo 61 del Código de Régimen Político y Municipal). En otras palabras, no se tiene en cuenta para establecer la debida antelación el día de la convocatoria ni el de la reunión (Circular D-002 del 6 de diciembre de 1978 de la Superintendencia de Sociedades).

- iv) **CONTENIDO:** Debe indicar la fecha, hora y lugar en donde se llevará a cabo la reunión, sin perder de vista que este último, en principio, deberá quedar dentro del domicilio social (como circunscripción territorial, como ya se había

anticipado en los atributos de la persona jurídica y sobre lo cual se volverá más adelante).

Se debe incluir el orden del día o temario. Respecto de las reuniones ordinarias del máximo órgano social puede o no enlistarse, ya que el legislador permitió que en ellas se traten temas no relacionados en la convocatoria, a solicitud de cualquier socio o de los administradores (artículo 182 del Código de Comercio). Es más, el artículo 422 del Código de Comercio contempló cuáles serían los temas de la ordinaria, luego su contenido ya vendría dado por el legislador.

No obstante, cuando se vaya a tratar el proyecto de escisión, de fusión o las bases de la transformación, no sólo deberá mantenerse a disposición de los socios en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad en el domicilio principal durante el término de la convocatoria (los 15 días hábiles antes señalados) la correspondiente propuesta, **sino que en la convocatoria dentro del respectivo punto del orden del día se debe manifestar expresamente la posibilidad que tienen los socios de ejercer el derecho de retiro (artículo 13 de la Ley 222 de 1995).**

La mención explícita de la posibilidad del derecho de retiro que le asiste a los socios también se debe advertir si dentro de los temas del orden del día se encuentra el de la cancelación de la inscripción en el registro nacional de valores o en bolsa de valores, si la sociedad negocia sus acciones en ellos.

Adicionalmente, **también se deberá manifestar expresamente en el orden del día si se pretende considerar el aumento del capital autorizado o la disminución del capital suscrito, en el caso en que las sociedades negocien sus acciones en el mercado de valores (artículo 67 de la Ley 222 de 1995).**

En consecuencia, en las reuniones extraordinarias en las cuales se exige que en la convocatoria se incluya el orden del día, el máximo órgano social no podría tratar temas que no hubieren sido previstos, salvo que se hubiere agotado en debida forma y que el respectivo órgano por las mayorías legales (la ordinaria, es decir mayoría de los votos presentes, artículo 68 de la Ley 222 de 1995) o estatutarias previstas así lo haya decidido, teniendo en cuenta que, en todo caso, la facultad de remoción y designación de los administradores legalmente se entiende incluida en toda reunión (artículo 425 del Código de Comercio).

Si se desea ahondar sobre la convocatoria para las reuniones extraordinarias remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 7: REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL, CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS, EFECTOS, ENTRE OTROS ASPECTOS**; o respecto de las reuniones de segunda convocatoria, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 13: REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA, CONDICIONES Y EFECTOS**, en las cuales se profundiza en todo ello, junto con sus argumentos a favor y en contra.

En la sociedad por acciones simplificada como ya se indicó, para toda reunión se debe insertar el orden del día en la respectiva convocatoria.

- v) **ADVERTENCIAS PARA CASOS ESPECIALES:** Como se tuvo la oportunidad de mencionar en el numeral anterior, existen escenarios particulares en donde se requiere que la convocatoria contemple expresas menciones, a saber:
- a. Cuando se van a considerar los estados financieros de propósito general se debe precisar que, dentro del término de la convocatoria, los socios pueden ejercer el derecho de inspección (artículo 48 de la Ley 222 de 1995);
 - b. Para los casos de fusión, escisión, transformación o cancelación de la inscripción en el registro nacional de valores o en bolsa de valores, se debe precisar la posibilidad que tienen los socios de ejercer el derecho de retiro;
 - c. Cuando la sociedad negocie sus acciones en el mercado de valores, se debe incluir expresamente el punto del orden del día, si se va a debatir el aumento del capital autorizado o la disminución del suscrito; entre otros.
- vi) **FORMA (SOLEMNIDAD):** En principio, en los estatutos es donde se debe precisar cuál es la forma que debe revestir la convocatoria y, sólo a falta de dicha estipulación, es que se aplicaría la norma supletiva (artículos 424 del Código de Comercio y 20 de la Ley 1258 de 2008).

Así, para la sociedad colectiva, en comandita simple, en comandita por acciones, de responsabilidad limitada y anónima, se tendría en cuenta el citado artículo 424, según el cual a falta de estipulación la convocatoria se realizará mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad; mientras que respecto de la sociedad por acciones simplificada el referido artículo 20 de la Ley 1258 advierte que, salvo pacto estatutario, la convocatoria se efectuará a través de comunicación escrita dirigida a cada accionista.

No sobra recordar que, con base en el principio de equivalencia funcional los mensajes de datos se asimilan al documento análogo para todos los efectos; es decir, que se cumpliría con la exigencia del “escrito” siempre que la información sea accesible para su posterior consulta y se observen las demás condiciones legales (artículo sexto Ley 527 de 1999; Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 13359 del siete de octubre de 2021, radicado número 2021-03566-00).

En cuanto al lugar al cual debe enviarse la convocatoria cuando sea escrita, habría que precisar las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, consultar los estatutos sociales para acatar lo que en ellos se hubiere dispuesto sobre el particular, dado que resultan obligatorios, sin perjuicio, en todo caso, de los Principios Generales del Derecho como el de la Buena Fe y la Teoría de los Actos Propios, por cuanto no se podría alegar que no hubo debida convocatoria si jamás se objetó y, a pesar de las eventuales irregularidades, asistió y ejerció sus derechos sin reparo alguno.
- **Si el contrato social no previó a dónde debía remitirse la convocatoria, habría que acudir a las reglas de integración de los contratos,** como la prevista en el artículo 1603 del Código Civil según la cual, los contratos son obligatorios no sólo a lo expresamente estipulado, sino a lo que se desprende de su naturaleza o a lo que por ley le pertenece; lo cual se complementa con la presunción de buena fe prevista en el artículo 835 del Código de Comercio, junto con lo consagrado en el artículo 871 del Código de Comercio, en el sentido de que no sólo sería vinculante lo que le pertenece por la ley, sino por la costumbre o por la equidad natural.
- Las normas supletivas aplicables no previeron el lugar al cual debería remitirse la convocatoria cuando fuere por escrito; sin embargo y teniendo en cuenta que es un acto jurídico unilateral, sí existen reglas aplicables para poder determinar a dónde se debe dirigir la información en los actos y negocios jurídicos, tales como:
 - Por virtud del artículo 19 numeral primero del Código de Comercio los comerciantes deben indicar, en el registro mercantil, la dirección en la que deban ser informados o notificados.
 - Dado que el domicilio es un atributo de la persona jurídica, sin dejar de ser una circunscripción territorial, en los estatutos sociales puede estar especificada la dirección física o electrónica de la sociedad.

- También se podría estar a la práctica previa entre las partes; es decir, a direcciones que anteriormente hubieren sido empleadas y de las cuales se hubieren sentido debidamente enteradas ya que, de acuerdo con las reglas de interpretación de los contratos, artículo 1622 del Código Civil, está la sistemática la cual se rige por la aplicación práctica que ambas partes hubieren hecho; o, una de ellas con la aquiescencia de la otra.
- Así mismo, por el principio de la analogía se podría dar aplicación a lo contemplado en el artículo 843 del Código de Comercio sobre la forma como se da a conocer a los terceros la modificación o la revocatoria del poder, siempre que se realice por medios idóneos; o, en similar sentido, el artículo 845 de la referida codificación permite la utilización de cualquier medio adecuado para dar a conocer la oferta mercantil (regla que también fue contemplada en el artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, incorporada a la legislación nacional por la Ley 518 de 1999).

En definitiva, existen múltiples alternativas todas ellas legítimas para poder determinar cuál es el lugar al cual se debe dirigir la convocatoria, dado que, como ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia, *“(…) _el ordenamiento jurídico no está constituido por una masa mecánica de textos legales. No es como muchos pudieran creerlo, una masa amorfa de leyes. Todo orden jurídico está integrado por ciertos principios generales, muchos de ellos no enunciados concretamente por el Código Civil, pero de los cuales, sin duda, se han hecho aplicaciones concretas en casos singulares. Ya el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, prescribe que a falta de leyes aplicables a los casos controvertidos, deberán aplicarse las reglas generales del derecho (...)”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de junio de 1958, Gaceta Judicial LXXXVIII, número 2198, página 222, citada a su vez por la misma autoridad, Sala de Casación Civil, Sentencia SC456-2023 del 15 de febrero de 2024, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. L subrayado es fuera del texto).

En ese orden de ideas, **quien realice la convocatoria podrá seleccionar, de buena fe y con profesionalismo, la alternativa que mejor considere, siendo todas ellas plausibles, propiciando de la forma más segura posible la finalidad perseguida**, que no es otras distinta a que los socios se enteren de la reunión que se pretende llevar a cabo.

Por ello, en la citada sentencia del 15 de febrero de 2024 la Corte Suprema de Justicia censuró al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá por pecar de un exceso de rigorismo, dado que exigió un único método, el de la dirección inscrita en el registro mercantil, el cual para el caso en estudio resultaba inútil porque de antemano se sabía que estaba desactualizada y no privilegió el otro mecanismo debidamente utilizado que sí permitió dar a conocer a los socios la citación a la reunión, por considerarlo atípico.

De manera complementaria, **existen otros escenarios en los cuales no resulta necesario cumplir con el requisito de la convocatoria o, simplemente se puede obviar cualquier falencia que hubiere tenido, sin que por ello se afecte la eficacia de las decisiones;** a saber:

- LAS REUNIONES UNIVERSALES: En las cuales se encuentra representado el cien por ciento de las alícuotas que conforman el capital, existiendo voluntad social para conformar el máximo órgano, por cuanto según las previsiones del artículo 182 del Código de Comercio esa clase de reuniones se pueden adelantar en cualquier día y lugar sin necesidad de convocatoria. Si se desea ahondar sobre este particular, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 29 SOBRE INEXISTENCIA DE LAS DECISIONES SOCIALES Y RESPECTO DE LAS REUNIONES UNIVERSALES**, en la cual se profundiza en todo ello, junto con los argumentos a favor y en contra.
- LAS REUNIONES POR DERECHO PROPIO: Ya que en ellas es el propio legislador quien estableció que se realizarían el primer día hábil del mes de abril, a las 10:00 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad (artículo 422 del Código de Comercio), en el evento en que los administradores, incumpliendo sus deberes, no hubieren convocado a la reunión ordinaria del máximo órgano social o lo hubieren hecho en indebida forma, la cual debe ocurrir dentro de los tres primeros meses del año, con la finalidad de tratar los temas que corresponden a esta clase de sesiones. Si se desea ahondar sobre este particular, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 8: DE LAS REUNIONES POR DERECHO PROPIO**, en la cual se profundiza en todo ello, junto con los argumentos a favor y en contra.
- EN LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA CUANDO SE RENUNCIA A LA CONVOCATORIA: Situación que legalmente está permitida sólo para ese tipo societario, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la compañía, antes, durante o después de la respectiva sesión. Es más, a pesar de que no hubiere habido convocatoria si los accionistas de ese tipo societario deciden asistir a la reunión, se entendería que tácitamente han renunciado a su derecho a ser convocados, salvo que antes de que se inicie la reunión manifiesten su objeción (artículo 21 de la Ley 1258 de 2008).

- LAS REUNIONES PREVISTAS EN LOS ESTATUTOS: En las cuales se ha fijado la fecha, hora y lugar de la sesión, salvo que se trate de reuniones en las que por exigencias legales se requieran hacer las advertencias especiales y, por ende, necesiten la convocatoria expresa.

Resulta pertinente advertir que, una vez expresado el acto jurídico de la convocatoria no podría revocarse por cuanto sus efectos ya fueron vinculantes a los socios, quienes serían sus destinatarios, por cuanto ya adquirieron el derecho para conformar el máximo órgano social, en las condiciones de tiempo, modo y lugar señaladas en la convocatoria, tal como ha sido reconocido uniformemente por la doctrina.

En consecuencia, la única forma para aplazar o modificar la reunión convocada, sería a través de la manifestación expresa de todos los socios que representen la totalidad de las alícuotas en que estaría dividido el capital social.

De manera complementaria y teniendo en cuenta que la convocatoria es un acto jurídico, como ya se explicó le son aplicables los requisitos generales de existencia y validez de todo acto o negocio jurídico; por ende, en cuanto se refiere a la nulidad absoluta, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 1742 del Código Civil, debe ser declarada por el juez a petición de parte por quien tenga interés, o de oficio cuando aparezca de manifiesto en el correspondiente acto o contrato.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha precisado cuáles serían las condiciones para que el operador jurídico pueda declarar de oficio la nulidad; a saber:

- i) Que aparezca de manifiesto por sí misma; es decir, de bulto, en el acto o contrato que se está revisando;
- ii) Que ese acto o contrato haya sido invocado por las partes como la fuente de los derechos o de las obligaciones alegadas; y,
- iii) Que, en el proceso, como partes, se encuentren las mismas que participaron en la celebración del acto o contrato en cuestión, o sus causahabientes, con el propósito de que se pueda declarar la nulidad absoluta con audiencia de todos los que en él intervinieron.

Ahora bien, frente a la pandemia causada por el COVID-19 las autoridades administrativas nacionales y distritales profririeron diversas medidas de mitigación y control como, por ejemplo, el Decreto 373 de 2020 emitido por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, según el cual se ordenaba “(...) *el cese total de actividades de los eventos y aglomeraciones públicas y privadas de carácter social, deportivas, artísticas, recreativas, culturales, religiosas, políticas o de cualquier otra índole, a realizarse en lugares cerrados o abiertos en el Distrito de Barranquilla (...)*”,

advirtiendo que quien incumpliese, quedaría sujeto a las sanciones penales y pecuniarias contempladas en el Código Penal y en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016.

Por lo anterior, las reuniones del máximo órgano social habrían quedado inmersas en dicha prohibición porque la citada disposición cobijaba a toda reunión social de cualquier índole, sea pública o privada, en lugares abiertos o cerrados, dentro de Barranquilla; **sin perjuicio de la posibilidad de la reunión no presencial, en los términos del artículo segundo del Decreto 398 de 2020, en el cual se reinterpreta la posibilidad de llevar a cabo dichas reuniones empleando medios tecnológicos a través de comunicación simultánea o sucesiva.** Si se desea ahondar sobre lo expuesto, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 35: REUNIONES NO PRESENCIALES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL O DEL LA JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO**, en la cual se profundiza en todo ello, junto con los argumentos a favor y en contra.

En ese orden de ideas, podría suceder que una vez efectuada la convocatoria se hubiere proferido el Decreto Distrital antes citado que proscribía las reuniones presenciales, **por lo que habría acaecido una nulidad sobreviniente de la convocatoria como acto jurídico, la cual podría declararse oficiosamente, siempre que se hubiere cumplido con los tres requisitos especificados por la Corte Suprema de Justicia ya mencionados.**

Sobre este último aspecto, respetuosamente nos distanciamos parcialmente de lo decidido por la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/05/2021, número de proceso 2020-800-00114, número de radicado 2021-01-354054, por no reconocer la ineficacia de las decisiones por indebida convocatoria y no sólo por quorum, así como de lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, mediante Sentencia del 25 de enero de 2023, Magistrado Ponente Jaime Chavarro Mahecha, con radicado número 110013199002-2020-00114-01, por medio de la cual revocó parcialmente la decisión de la Superintendencia de Sociedades del 24/05/2021 antes referida, por estimar que la nulidad sobreviniente de la convocatoria conduciría a “(...) declarar la nulidad absoluta de la asamblea general ordinaria de accionistas (...)”, por cuanto reiteramos que debió reconocerse la ineficacia de las decisiones, con base en las siguientes razones:

- Aunque estamos de acuerdo en que la convocatoria, por ser un acto jurídico unilateral, debe reunir los requisitos de existencia y validez de todo acto o negocio jurídico, por lo que le resultan aplicables las previsiones señaladas en el artículo 1742 y siguientes del Código Civil sobre la nulidad absoluta, en razón a la remisión directa consagrada en el artículo 822 del Código de Comercio, el efecto no sólo sería la

declaratoria de oficio de la nulidad absoluta, sino que, como se precisó en otra Pauta Legal diseñada (la **NÚMERO 3: DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS DECISIONES SOCIALES Y SUS EFECTOS, APLICABLES TAMBIÉN A INEFICACIA E INEXISTENCIA**), una de sus consecuencias sería el volver las cosas a su estado anterior, es decir como si nunca hubiera habido convocatoria.

- Por lo tanto, ocurrido lo anterior, las decisiones que se hubieren tomado serían ineficaces por indebida convocatoria ya que nunca habrían sido citados los socios.
- Respetuosamente no se estima que la nulidad se pueda predicar de la **asamblea general de accionistas** como lo sostiene el Tribunal, dado que se trata de un órgano societario, siendo aquélla una sanción que opera sobre actos o negocios jurídicos, por lo que se propone reinterpretar la tesis del Tribunal sobre el “(...) **decaimiento de la reunión del órgano social por nulidad absoluta (...)**”, que es la única parte que fue modificada de la sentencia de primera instancia (y revocado el ordinal segundo resolutive), **bajo el entendido de que la reunión no podría haberse llevado a cabo porque jamás fue convocada, por ser el efecto retroactivo de la declaratoria de la nulidad absoluta de la convocatoria, por cuanto al desaparecer del mundo jurídico esta última, se habría realizado una reunión sin citación**, lo que conduciría a la ineficacia de las determinaciones que se hubieren adoptado por razón de una indebida convocatoria.

4. PRECISIONES RESPECTO DEL DOMICILIO:

Sin perjuicio de lo expuesto sobre el domicilio en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 32** que se diseñó al respecto y a la cual anteriormente remitimos, para efectos de contar con un panorama más integral de las vicisitudes que rodean el debido desarrollo de las reuniones del máximo órgano social y que impactan con todo lo concerniente a la convocatoria, a continuación, se destacan algunas precisiones importantes sobre dicho tema; a saber:

- **No se debe confundir el concepto de domicilio social con la dirección comercial ni con la dirección de las notificaciones judiciales.** En efecto, como ya se anticipó, el domicilio es un atributo de la personalidad que se refiere a una circunscripción territorial, bien sea un municipio, un distrito, un área metropolitana, entre otras figuras análogas; es decir está ligado a una parte del territorio nacional (artículo 77 del Código Civil).
- Tan diferentes son dichas nociones que en el numeral primero artículo 32 del Código de Comercio se advierte que, al momento de la inscripción en el registro mercantil, se debe especificar, por una parte, el domicilio y, por la otra, la dirección, que bien puede ser la física en la cual se encuentra la sede administrativa de la compañía, o la dirección comercial en donde realiza de forma permanente sus actividades, o la electrónica. Según la Circular Externa

100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades corresponde identificar: “(...) *domicilio (municipio), dirección comercial, correo electrónico, (...)*”.

- En relación con la dirección para notificaciones judiciales, cabe recordar que por virtud de lo consagrado en el numeral segundo del artículo 291 del Código General del Proceso se exige a las personas jurídicas de derecho privado y a los comerciantes inscritos en el registro mercantil que registren la dirección donde recibirán las notificaciones judiciales y, además, la dirección electrónica, con el propósito de contar con un sitio para que de manera más expedita se puedan practicar las notificaciones personales, obedeciendo, por tanto, a motivos de naturaleza procesal.
- Entonces, legalmente no sería admisible equiparar el domicilio principal con la dirección comercial ni, tampoco, con la dirección de notificaciones judiciales, porque son conceptos diferentes que obedecen a principios independientes con finalidades distintas.
- Ahora bien, **para efectos de la sanción de ineficacia de las decisiones sociales, la reunión del máximo órgano se puede realizar en el lugar que indique la convocatoria, sea el de la sede administrativa, el de la dirección comercial de la compañía, o cualquier otro diferente (un sitio de eventos, una oficina de abogados, entre otros), siempre que se encuentre dentro de la circunscripción territorial que ha sido delimitada como el domicilio social de la empresa, salvo en los casos en donde legalmente se pueda reunir en cualquier lugar, como por ejemplo, en las reuniones universales antes referidas (artículos 182 y 426 del Código de Comercio).**
- En otras palabras, la sanción de ineficacia contemplada en el artículo 897 del Código de Comercio debe integrarse a las normas en materia societaria, las cuales por ser especiales son de aplicación preferente, de manera tal que, en algunos eventos, un presupuesto de hecho que conduciría al reconocimiento de dicha sanción podría haber quedado solventado porque el mismo legislador así lo previó; verbi gracia, las falencias en la convocatoria no conducirían a sanción alguna si se trató de alguno de los casos excepcionales antes mencionados donde tal requisito resultaría inocuo, por ejemplo, en una reunión universal, dado que la finalidad perseguida con la sanción, que es la protección de los socios para salvaguardar sus derechos, se entendería cumplida cuando ellos mismos con su participación así lo convalidan, de manera que se habría enervado la ineficacia originaria; o, en una sociedad por acciones simplificada cuando tácitamente los socios renuncian a su derecho a ser convocados por el sólo hecho de asistir sin haber manifestado de manera previa a la sesión reparo alguno, todo lo cual es la consecuencia de la debida observancia del Principio de los Actos Propios (“venire contra factum proprium non valet”).

5. SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES COMO LA VÍA PROCESAL PARA CONTROVERTIR CUALQUIER VICISITUD DE LAS DETERMINACIONES:

Sin perjuicio de lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO CUATRO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA** que se diseñó sobre este tema en particular y a la cual remitimos para ahondar en los diferentes argumentos y posturas, para enriquecer el contexto integral del debido desarrollo del máximo órgano social se exponen las siguientes precisiones:

- **Con base en lo consagrado en los artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso cualquier controversia que verse sobre las determinaciones adoptadas por el máximo órgano social, el trámite para su reclamación es a través de la acción de impugnación de decisiones sociales.**
- Dicha reclamación puede tener por origen:
 - El reconocimiento de los supuestos de hecho que darían lugar a la ineficacia de las decisiones, con base en:
 - Lo consagrado en el artículo 186 y 190 del Código de Comercio; es decir, por las siguientes causales: i) Por realizar la reunión en un lugar diferente al del domicilio social; ii) Por no cumplir con las disposiciones legales o estatutarias sobre convocatoria; o, iii) Por no cumplir con las disposiciones legales o estatutarias sobre quorum. Teniendo en cuenta que todo ello es aplicable a las sociedades colectivas y en comandita simple.
 - Lo consagrado en el artículo 433 del Código de Comercio para las sociedades anónimas aplicable, además, por remisión directa a las sociedades de responsabilidad limitada (según artículo 372 del Código de Comercio), a las sociedades en comandita por acciones (según artículos 349 y 352 del Código de Comercio) y a la sociedad por acciones simplificada (según artículo 45 de la Ley 1258 de 2008). En estos casos, además de las tres (3) causales antes reseñadas, también daría lugar a la ineficacia la transgresión a las disposiciones contenidas en los artículos 419 a 432 del Código de Comercio siempre que se refieran a la adopción de las decisiones del máximo órgano social; por ejemplo, si no se cumplen con las mayorías requeridas por la ley o por los estatutos, para estos tipos societarios la sanción sería la ineficacia. Si se desea ahondar sobre dicho aspecto, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO**

1: INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS EFECTOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR REMISIÓN DIRECTA, en la cual se profundiza en todo ello, junto con los argumentos a favor y en contra.

- La nulidad, de acuerdo con:
 - Artículo 190 del Código de Comercio por las siguientes causas:
 - i) Por no cumplir con las mayorías previstas en la ley o en los estatutos; o, ii) Por exceder los límites del contrato social. A semejanza del evento anterior, ello es aplicable a las sociedades colectivas y en comandita simple.
 - **Para los demás tipos societarios como serían: La sociedad anónima, de responsabilidad limitada, en comandita por acciones y por acciones simplificada, como ya se advirtió la transgresión a las reglas de las mayorías lo que conduciría es a la ineficacia por aplicación especial y preferente del artículo 433 del Código de Comercio. De todas formas, para estos tipos societarios el exceso de los límites del contrato social sí daría lugar a la nulidad de la respectiva decisión.**
- La inoponibilidad por no ostentar carácter general, según lo previsto en el artículo 188 del Código de Comercio. Si se desea ahondar sobre este particular, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 42: INOPONIBILIDAD DE LAS DECISIONES SOCIALES** que se diseñó al respecto.
- **Teniendo como marco normativo los artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso, el término de caducidad para interponer la acción de impugnación, por cualquiera de los tres motivos antes reseñados (ineficacia, nulidad e inoponibilidad) es de dos (2) meses contados desde la fecha de la reunión en que fueron adoptadas las decisiones**, salvo que la determinación en cuestión requiera ser inscrita en el registro mercantil evento en el cual dicho plazo se contaría a partir del momento en que la inscripción quede en firme, dado que puede ser objeto de recursos por la vía administrativa.
- El referido término de caducidad se puede interrumpir, por ejemplo, por la debida y oportuna presentación de la demanda arbitral, caso en el cual se reanuda su conteo desde el inicio, si el mencionado trámite fracasara, verbi gracia, porque no se pagaron los honorarios de los árbitros.
- En efecto, como de manera acertada lo resolvió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en Sentencia del 19 de octubre de 2021,

con número de radicado 11 001 31 99 002 2020 00111 01, Magistrado Ponente Jesús Emilio Múnera Villegas, **no sólo está de por medio el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, sino que también se encuentran inmersos otros “(...) intereses generales de orden social, político y jurídico. No en vano, el artículo 189 de la Constitución Nacional, en su numeral 24, le asigna expresamente al Presidente de la República las funciones de inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales; (...) Desde luego, como es necesario no impedir el tráfico de los negocios y mantener la seguridad jurídica requerida para la dinámica social, en el inciso 2º del mismo canon se fija un término de dos meses cuya regulación se hace allí con detalle. Y, en consonancia con ese precepto, el 382 del Código General del Proceso, también señala el mismo plazo. (...)”.** (El resaltado es fuera del texto, páginas 11 y 12 de la referida sentencia).

- Por consiguiente y con base en esas mismas disposiciones, los legitimados en la causa, por activa, para incoar dicha acción son: i) Los administradores; ii) los revisores fiscales; y iii) Los socios ausentes o disidentes; en tanto que la legitimación por pasiva la tendría la sociedad que es contra de quien se dirige.
- Los demás socios, al tener una relación sustancial que podría verse afectada de manera directa por la sentencia que se llegare a proferir, aunque su participación no sería forzosa sino voluntaria, con base en el artículo 62 del Código General del Proceso podrían intervenir en calidad de litisconsortes cuasi necesarios.

No sobra recordar que esa misma conclusión según la cual la acción es una sola; es decir, la de impugnación de decisiones sociales, sea por razón de la nulidad, la ineficacia o la inoponibilidad de la determinación del máximo órgano, fue reiterada recientemente en otra sentencia de casación, la SC2159-2024, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 4 de septiembre del año 2024, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez, con radicación número 11001-31-03-036-2013-00150-01; sin perjuicio de otras sentencias de la referida Corte y de los Tribunales que igualmente sostienen lo anterior y que se encuentran relacionadas en la mencionada **PAUTA LEGAL NÚMERO CUATRO**, a la que remitimos para mayor profundidad.

6. SOBRE LA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y DE LAS SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS:

La titularidad de las alícuotas sociales puede encontrarse radicada no sólo en cabeza de personas naturales, sino que es frecuente que esté en personas jurídicas, estas últimas nacionales o extranjeras, motivo por el cual resulta indispensable

determinar quién es su representante legal para el envío de la convocatoria y con el fin de establecer el quorum de la correspondiente reunión del máximo órgano social.

Así, de acuerdo con el artículo 164 del Código de Comercio, quienes aparezcan inscritos en el registro mercantil como representantes legales o como revisores fiscales conservarán dicho carácter mientras no se cancele tal inscripción mediante el registro de una nueva designación.

Como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC456-2023 del 15 de febrero de 2024) tal consagración no podría dar a entender que el registro es una condición para la representación legal, por cuanto según las reglas de hermeneútica jurídica antes esbozadas, no se puede perder de vista que la función del registro mercantil es dotar de publicidad y, así, producir el efecto de la oponibilidad.

En otras palabras, pretender sostener que la designación del representante legal sólo ocurre con el registro como si éste fuera constitutivo y no declarativo, como en realidad lo es, vulneraría el postulado jurídico de “conservación del negocio jurídico”, ya que estaría haciendo más gravoso el surgimiento de las decisiones sociales.

En consecuencia, en cuanto a la representación legal el registro mercantil cumple la función de oponibilidad respecto de terceros en relación con su designación, remoción o renuncia, sin que por ello se desconozca la existencia y validez de la decisión adoptada, la cual sólo podría imponerse a los terceros cuando quede inscrita, ya que la voluntad interna consistente en la aprobación de la respectiva determinación en las condiciones legales y estatutarias aplicables y que es vinculante para los socios, no lo sería frente a terceros hasta tanto no se cumpla con la carga registral, para lo cual no existe un plazo perentorio para llevarlo a cabo, sólo que, mientras tanto, la sociedad asumiría las consecuencias de su omisión al no ser oponible a terceros la determinación adoptada respecto del representante legal, del administrador o del revisor fiscal. (Corte Constitucional Sentencia T-974/2003; en igual sentido, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del primero de febrero de 2006 con radicado número 1997-0183-01).

Lo antes explicado en relación con la representación legal resulta aplicable a las sucursales de sociedades extranjeras (artículo 485 del Código de Comercio). En efecto, según el artículo 471 de la referida codificación, si la sociedad extranjera busca emprender negocios permanentes en Colombia debe establecer una sucursal con domicilio en el territorio nacional, indicando los negocios que pretende realizar, el monto del capital asignado, el lugar del domicilio, su duración, la designación del mandatario general con sus suplentes, quienes serían sus representantes los cuales

se entenderían facultados para llevar a cabo todos los actos comprendidos en el objeto, ostentando la personería judicial y extrajudicial de la sociedad extranjera para todos los efectos legales (artículo 472 del Código de Comercio).

La información antes referida debe protocolizarse a través de la correspondiente escritura pública y ser inscrita en el registro mercantil, al igual que cualquier reforma posterior a los estatutos, así como la designación o remoción de los representantes legales en el país (artículo 484 del Código de Comercio) y, como ya se indicó, hasta tanto no se cancele dicho registro con una nueva inscripción conservarán su carácter de representantes legales, pudiéndose demostrar dicha condición con el respectivo certificado expedido por la Cámara de Comercio, siendo tal apoderado quien represente a la sucursal para todos los actos y negocios que no sean extraños al objeto social, por cuanto la inscripción resulta oponible a terceros.

Por consiguiente, si la inscripción de un nuevo representante legal con su consecuente remoción del anterior fuere objeto de recursos por la vía administrativa, dicho registro se encontraría suspendido, por lo que lo procedente, lo razonable y lo más seguro sería tener en cuenta, para efectos de la convocatoria a la reunión del máximo órgano social y conformación del quorum, entre otros aspectos, el sujeto que resulte oponible frente a terceros, es decir el representante legal que venía desempeñando dicha condición, dado que en razón a lo consagrado en los artículos 29 numeral cuarto, 485 y 901 del Código de Comercio, la decisión que la sociedad extranjera adoptó sustituyendo al anterior y designando un nuevo representante legal sólo es vinculante entre dicha compañía y ese representante, pero no respecto de terceros, como sería la sociedad a la cual se les estaría convocando a la reunión del máximo órgano, por cuanto esta última no podría acatar una decisión en la que no participó y que le resulta inoponible. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del primero de febrero de 2006, con radicado número 1997-0183-01; junto con la Sentencia del 31 de agosto de 2012, con radicado número 2006-00403-01; al igual que la Sentencia SC4528 del 23 de noviembre de 2020, radicado número 2006-00322-01).

Tampoco sería de recibo afirmar que, por otros medios, la sociedad a cuya reunión se estaría convocando conocía de la remoción del anterior representante y, por ende, de la designación de uno nuevo, ya que para eso está el registro mercantil que administran las Cámaras de Comercio, evitando así la dispersión de la información, generando seguridad jurídica en razón a la oponibilidad resultante de los actos publicados.

FUENTE LEGAL:

- Código Civil artículo 34.
- Código Civil artículo 77.
- Código Civil artículo 1497.
- Código Civil artículo 1498.
- Código Civil artículo 1409.
- Código Civil artículo 1500.
- Código Civil artículo 1501.
- Código Civil artículo 1504.
- Código Civil artículo 1603.
- Código Civil artículo 1622.
- Código Civil artículo 1742.
- Código Civil artículo 1745.
- Código Civil artículo 1750.
- Código de Comercio artículo primero.
- Código de Comercio artículo 19 numeral primero.
- Código de Comercio artículo 25.
- Código de Comercio artículo 29 numeral cuarto.
- Código de Comercio artículo 32 numeral primero.
- Código de Comercio artículo 98.
- Código de Comercio artículo 99.
- Código de Comercio artículo 100.
- Código de Comercio artículo 101.
- Código de Comercio artículo 102.
- Código de Comercio artículo 103.
- Código de Comercio artículo 104.
- Código de Comercio artículo 105.
- Código de Comercio artículo 106.
- Código de Comercio artículo 107.
- Código de Comercio artículo 108.
- Código de Comercio artículo 109.
- Código de Comercio artículo 110.
- Código de Comercio artículo 112.
- Código de Comercio artículo 119.
- Código de Comercio artículo 125.
- Código de Comercio artículo 150.
- Código de Comercio artículo 155.
- Código de Comercio artículo 156.
- Código de Comercio artículo 164.

- Código de Comercio artículo 181.
- Código de Comercio artículo 182.
- Código de Comercio artículo 186.
- Código de Comercio artículo 188.
- Código de Comercio artículo 190.
- Código de Comercio artículo 191.
- Código de Comercio artículo 196.
- Código de Comercio artículo 200.
- Código de Comercio artículo 205.
- Código de Comercio artículo 218 numeral tercero.
- Código de Comercio artículo 262.
- Código de Comercio artículo 263.
- Código de Comercio artículo 295.
- Código de Comercio artículo 345.
- Código de Comercio artículo 349.
- Código de Comercio artículo 352.
- Código de Comercio artículo 372.
- Código de Comercio artículo 387.
- Código de Comercio artículo 397.
- Código de Comercio artículo 422.
- Código de Comercio artículo 424.
- Código de Comercio artículo 425.
- Código de Comercio artículo 426.
- Código de Comercio artículo 433.
- Código de Comercio artículo 451.
- Código de Comercio artículo 454.
- Código de Comercio artículo 455.
- Código de Comercio artículo 469.
- Código de Comercio artículo 471.
- Código de Comercio artículo 472.
- Código de Comercio artículo 484.
- Código de Comercio artículo 485.
- Código de Comercio artículo 498.
- Código de Comercio artículo 822.
- Código de Comercio artículo 824.
- Código de Comercio artículo 829.
- Código de Comercio artículo 843.
- Código de Comercio artículo 865.
- Código de Comercio artículo 871.

- Código de Comercio artículo 897.
- Código de Comercio artículo 898.
- Código de Comercio artículo 899.
- Código de Comercio artículo 900.
- Código de Comercio artículo 901.
- Código de Régimen Político y Municipal artículo 61.
- Código General del Proceso artículo 24 numeral quinto.
- Código General del Proceso artículo 28 numeral tercero.
- Código General del Proceso artículo 62.
- Código General del Proceso artículo 291 numeral segundo.
- Código General del Proceso artículo 382.
- Ley 153 de 1887 artículo octavo.
- Ley 222 de 1995 artículo primero.
- Ley 222 de 1995 artículo segundo.
- Ley 222 de 1995 artículo 13.
- Ley 222 de 1995 artículo 24.
- Ley 222 de 1995 artículo 33.
- Ley 222 de 1995 artículo 48.
- Ley 222 de 1995 artículo 67.
- Ley 222 de 1995 artículo 68.
- Ley 222 de 1995 artículo 71.
- Ley 518 de 1999 por medio de la cual se integra a la legislación nacional la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías artículo 24.
- Ley 527 de 1999 artículo sexto.
- Ley 1014 de 2006 artículo 22, actualmente derogado por la Ley 1258 de 2008 en cuanto a las sociedades unipersonales.
- Ley 1098 de 2006 artículo tercero.
- Ley 1258 de 2008 artículo primero.
- Ley 1258 de 2008 artículo tercero.
- Ley 1258 de 2008 artículo quinto.
- Ley 1258 de 2008 artículo noveno.
- Ley 1258 de 2008 artículo 12.
- Ley 1258 de 2008 artículo 13.
- Ley 1258 de 2008 artículo 14.
- Ley 1258 de 2008 artículo 20.
- Ley 1258 de 2008 artículo 21.
- Ley 1258 de 2008 artículo 34.
- Ley 1258 de 2008 artículo 39.

- Ley 1258 de 2008 artículo 40.
- Ley 1258 de 2008 artículo 42.
- Ley 1258 de 2008 artículo 43.
- Ley 1258 de 2008 artículo 45.
- Ley 1306 de 2009.
- Ley 1955 de 2019 artículo 144.
- Ley 1996 de 2019 artículo sexto,
- Ley 1996 de 2019 artículo octavo.
- Ley 1996 de 2019 artículo 57.
- Ley 2069 de 2020 artículo cuarto.
- Decreto 4463 de 2006 artículo primero párrafo primero, párrafo que fue declarado nulo por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en la Sentencia del 20 de enero de 2011, Consejero Ponente Rafael E. Ostau de Lafont.
- Decreto 398 de 2020 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Decreto 373 de 2020 emitido por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
- Circular D-002 del 6 de diciembre de 1978 de la Superintendencia de Sociedades.
- Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 proferida por la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 5 de abril de 1946.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del primero de febrero de 2006, con radicado número 1997-0183-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 31 de agosto de 2012, con radicado número 2006-00403-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4528 del 23 de noviembre de 2020, radicado número 2006-00322-01
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 13359 del siete de octubre de 2021, radicado número 2021-03566-00.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC456-2023 del 15 de febrero de 2024, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, con radicación número 11001-31-99-002-2019-00271-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2159-2024 del 4 de septiembre de 2024, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez, radicado número 11001-31-03-036-2013-00150-01.

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 19 de octubre de 2021, con número de radicado 11 001 31 99 002 2020 00111 01, Magistrado Ponente Jesús Emilio Múnera Villegas.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, Sentencia del 7 de junio de 2022, Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona, con radicado número 11 001 31 99 002 2018 00349 06.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/07/2020, número de proceso 2019-800-00316, número de radicado 2020-01-354197.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/05/2021, número de proceso 2020-800-00114, número de radicado 2021-01-354054.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia 2021-01-377931, del primero de junio del año 2021, con radicado número 2020-800-00174.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 26 de enero de 2022, expediente número 002-2020-00004-02, Magistrado Ponente Luis Roberto Suárez González.
- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, mediante Sentencia del 25 de enero de 2023, Magistrado Ponente Jaime Chavarro Mahecha, con radicado número 110013199002-2020-00114-01.

FUENTE DOCTRINAL:

- Jaime Alberto Arrubla Paucar, Contratos Mercantiles Contratos Atípicos, 2012, Bogotá D.C., Legis Editores S.A, séptima edición, páginas 5 y siguientes.
- Jorge Hernán Gil Echeverry, Derecho Societario Contemporáneo – Estudios de derecho comparado, 2012, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., segunda edición, páginas 461 y siguientes.
- Jorge Hernán Gil Echeverry, Conceptos Mercantiles, Bogotá D.C., 2022, Grupo Editorial Ibáñez, páginas 24 y siguientes.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá D.C., Editorial Temis, tercera edición, página 610.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número TR-11010 del 28 de mayo de 1980.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-35956 del 23 de diciembre de 1992.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-13738 del 19 de abril de 1995.
- Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-20270 del 26 de abril de 2002.
- Superintendencia de Sociedades, Memorando 5049686 del 23 de mayo de 2005.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-142234 del 26 de noviembre de 2010.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-003153 del 20 de enero de 2021.

- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-191512 del 31 de agosto de 2023.

REFERENCIAS:

AFINES: Se han relacionado en el texto anteriormente.

DISCORDANTES: Aunque las principales fueron relacionadas en el texto de la Pauta, estaría por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias.



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co